

MINISTERIO DE JUSTICIA

10582 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Hechos

1. Con fecha 19 de septiembre de 2003, Don J. C. C., nacido en Denia, el 12 de diciembre de 1947, divorciado, de nacionalidad española y con domicilio en Denia y Doña R. M. C. A., nacida en Hongoosongo (Cuba), el 10 de mayo de 1955, soltera, de nacionalidad cubana y con domicilio en La Habana, comparecieron en el Registro Consular y manifiestan que han contraído matrimonio civil en la Plaza de la Revolución (Ciudad La Habana-Cuba) el día 15 de septiembre de 2003. Acompañaban los siguientes documentos: impreso de declaración datos para la transcripción del matrimonio civil, certificado de matrimonio local, fe de soltería de ella y fe de vida y estado de él, y certificados de nacimiento de los contrayentes y certificado de matrimonio del contrayente con sentencia de divorcio.

2. Realizado el trámite de audiencia reservada a la contrayente en el Registro Civil Consular, el día 28 de junio de 2004, dio el siguiente resultado: Ella manifiesta que tiene 48 años de edad, es soltera y no trabaja, que su actual esposo tiene 57 años de edad, es divorciado y es pensionista por problemas de la vista, que se conocieron en octubre de 2001 cuando su esposo viajó a Cuba por cinco días y visitó a la contrayente para entregarle un regalo que le había enviado una amiga, que se volvieron a ver en Noviembre de 2002 por quince días y no se vieron más hasta septiembre de 2003 cuando su esposo viajó a Cuba para contraer matrimonio y que viajará definitivamente a España.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emitió informe el 2 de julio de 2004 oponiéndose a la transcripción del matrimonio. A la vista de lo actuado el Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 6 de julio de 2004 denegando la transcripción del matrimonio local, fundamentando su resolución por considerarlo nulo, al no existir consentimiento matrimonial real por parte de los cónyuges, incurriendo en un supuesto de «matrimonio de complacencia».

4. Notificados los interesados, se interpuso recurso por Doña R.-M. C. A. con representante legal, manifestando que el auto impugnado omite explicar en que sustenta su razonamiento provocando un estado de indefensión absoluto, que ambos tiene la capacidad para contraer matrimonio al tener cumplimentado los requisitos fijados por la ley para su constitución de acuerdo a lo establecido en el art. 44 y siguientes del Código civil. Acompaña resguardos de giros y conversaciones telefónicas, así como fotografías.

5. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal estima que el Auto que se recurre resulta conforme a Derecho y con independencia de su validez según la Ley Local por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular deniega la transcripción del matrimonio al Registro Civil español e informa que no se ha infringido lo dispuesto en la Legislación española sobre la posibilidad de cualquier nacional español para contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la Ley Local sino que, a la vista de la circunstancias del caso, el matrimonio ha sido contraído para fines distintos a los que son propios de la institución matrimonial y que es utilizado para eludir las normas relativas a la entrada en territorio español, y posterior residencia en España del Sra. C. A.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (Cc); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones de 14-2.ª de septiembre, 28-3.ª y 29-4.ª de octubre de 2004 y 10-3.ª y 15-3.ª de febrero de 2005.

II. La inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio, en este caso entre un español y una ciudadana cubana, exige que se dé cum-

plimiento al trámite de audiencia reservada y por separado (cfr. art. 246 RRC) a los contrayentes para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen «o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración». La importancia de este trámite ya fue resaltada en la Instrucción citada de 9 de enero de 1995, norma 5.ª, en la que se definía «como trámite esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente». Por tanto, es un trámite indispensable que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, con la finalidad que prevé el Reglamento.

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar la inscripción por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En el presente caso, no puede ser resuelto el recurso por falta de los elementos de hecho necesarios, ya que no consta en el expediente que se haya practicado el referido trámite en los términos exigidos por la citada Instrucción respecto del contrayente español, por lo que se carece de los datos que serían precisos para que pudiera tomarse una decisión fundada. Tampoco el auto dictado da base que permita adoptar un pronunciamiento

V. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que pueda ser oído el contrayente español de manera que tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada.

VI. Por otra parte, se ha de advertir que la admisibilidad del recurso, subsanada la deficiencia de tramitación expresada en el precedente Fundamento jurídico, requerirá la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el Letrado que suscribe el recurso. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso el abogado actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5.º C.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer la actuaciones para que sea oído el contrayente Don J. C. C.

Madrid, 5 de mayo de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

10583 *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de San Juan (Puerto Rico).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Puerto Rico el 30 de noviembre de 2004, Don J.-M. F. S., nacido el 9 de diciembre de 1950 en San Germán (Puerto Rico), solicitaba la recuperación de la ciudadanía española de sus padre, Don J.-M. F. G., nacido en 1901 en Lares (Puerto Rico), y Doña. S.-E. S. I., nacida en 1917 en San Germán (Puerto Rico), al igual que de sus cuatro abuelos, ciudadanos españoles, nacidos bajo soberanía española, y que nunca habían renunciado a la nacionalidad española, en base a que el Tratado de París de 1989 era ilegal. Adjuntaba certificado de nacimiento del interesado, sus padres y abuelos paternos.

2. En fecha 7 de diciembre de 2004, el Encargado del Registro Civil Consular denegó la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que de la documentación presentada se deducía que su padre no ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso, solicitando la recuperación de la nacionalidad española, en base a que el Tratado de Paz de 1898 era nulo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio fiscal que informó que procedía la desestimación del mismo, en base a que no había demostrado que su progenitor ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer el interesado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la denegación de recuperación de la nacionalidad española, y remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil (Cc) en su redacción originaria; 26 del Código civil en su redacción actual; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003 y 21-1.^a de abril de 2004.

II. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado ostentó «de iure» la nacionalidad española.

III. No ocurre esto con el apelante nacido en Puerto Rico en 1950, porque no está acreditado que su padre, también nacido en Puerto Rico en 1901, hubiese tenido la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del hijo e, incluso, que la hubiese ostentado con anterioridad a este momento. Puerto Rico estuvo bajo soberanía española hasta 1899, es decir antes del nacimiento del padre y de la madre –quien, igualmente había nacido en Puerto Rico, aunque ya en 1917. No consta que el abuelo transmitiese la nacionalidad española al padre del interesado, porque no está acreditado, –aún dando por hipótesis como probado que hubiese ostentado tal nacionalidad originariamente-, que hubiese declarado su propósito de conservar la nacionalidad española, como preveía el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, por lo que habría que admitir que existió la renuncia que por falta de esa declaración imponía, por vía de presunción legal, el mencionado artículo.

IV. El artículo 17 Cc, en lo que aquí interesa y en su redacción originaria, vigente cuando nacieron tanto los padres como el interesado, disponía que eran españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. Ninguno de estos supuestos es de aplicación en este caso. De un lado, al tiempo del nacimiento de los padres y del hijo, Puerto Rico no era territorio español, de otro, no se ha acreditado que los padres cuando nace el hijo fuesen españoles. Por último, la pérdida de la nacionalidad española en la redacción originaria del artículo 20 Cc, se producía según la doctrina científica y la oficial en este Centro Directivo, no sólo por las adquisiciones voluntarias de otra nacionalidad, sino también por las aceptaciones tácitas, deducidas de hechos inequívocos y concluyentes por los que un español asentía voluntariamente a la nacionalidad extranjera atribuida durante su menor edad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico.

10584 *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2005, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 516/2005, interpuesto ante la Sección 1, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres.*

Ante la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, D. Félix Díaz Trujillo, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario número 516/2005), sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991 (B.O.E. de 2 de septiembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13

de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, de 13 de junio de 2005.–El Director General, Ricardo Bodas Martín.

Sr. Subdirector General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

10585 *RESOLUCIÓN 1A0/38141/2005, de 19 de abril, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto Key One, versión 2.1, fabricado por la empresa Safelayer Secure Communications, S. A.*

Recibida en el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia la solicitud presentada por la empresa Safelayer Secure Communications, con domicilio social en la calle Basauri, n.º 17, de Madrid, para la certificación de la seguridad del producto Key One, versión 2.1, conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad, de código 0C53A113 y versión 2.0.

Visto el correspondiente informe de evaluación del Centro de Evaluación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, de código KEY/TRE/2042/001/INTA/04, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de las propiedades de seguridad indicadas en dicha Declaración de Seguridad, y tras la evaluación de su seguridad según indican las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation» y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Visto el correspondiente informe de certificación del Centro Criptológico Nacional, de código INF-025, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información establecido por dicho Centro Criptológico Nacional.

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

Primero.–Certificar que la seguridad del producto Key One, versión 2.1, cumple con lo especificado en su Declaración de Seguridad, de código 0C53A113, y versión 2.0, conforme a las garantías derivadas del nivel de evaluación EAL2, según definen las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation», y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Segundo.–Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

Tercero.–El informe de certificación y la declaración de seguridad mencionados se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

Cuarto.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 2005.–El Secretario de Estado Director, Alberto Sáiz Cortés.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10586 *ORDEN EHA/1920/2005, de 31 de mayo, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculan-